

No. 7247

**ARGENTINA, AUSTRIA, BELGIUM,
BRAZIL, CAMBODIA, etc.**

**International Convention for the Protection of Performers,
Producers of Phonograms and Broadcasting Organi-
sations. Done at Rome, on 26 October 1961**

Official texts: English, French and Spanish.

Registered ex officio on 18 May 1964.

**ARGENTINE, AUTRICHE, BELGIQUE,
BRÉSIL, CAMBODGE, etc.**

**Convention internationale sur la protection des artistes
interprètes ou exécutants, des producteurs de phono-
grammes et des organismes de radiodiffusion. Faite
à Rome, le 26 octobre 1961**

Textes officiels anglais, français et espagnol.

Enregistrée d'office le 18 mai 1964.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

No. 7247. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION. HECHA EN ROMA, EL 26 DE OCTUBRE DE 1961

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de las artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

Han convenido :

Artículo 1

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por « mismo trato que a los nacionales » el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno :

a) a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio ;

b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio ;

c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El « mismo trato que a los nacionales » estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por :

a) « artista intérprete o ejecutante », todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística ;

b) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos ;

c) « productor de fonogramas », la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos ;

d) « publicación », el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma ;

e) « reproducción », la realización de uno o más ejemplares de una fijación ;

f) « emisión », la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público ;

g) « retransmisión », la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones :

a) que la ejecución se realice en otro Estado Contratante ;

b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5 ;

c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

Artículo 5

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes :

a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad) ;

b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación) ;

c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el

criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 6

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes :

a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante ;

b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 7

1. La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir :

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación ;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada ;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución :

(i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento ;

(ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado ;

(iii) si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2. 1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

Artículo 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

Artículo 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

Artículo 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Artículo 11

Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo ® acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

Artículo 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra

forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

Artículo 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir :

- a) la retransmisión de sus emisiones ;
 - b) la fijación sobre una base material de sus emisiones ;
 - c) la reproducción :
- (i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento ;
 - (ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo ;
- d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

Artículo 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir :

- a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos ;
- b) del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma ;
- c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Artículo 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes :

- a) cuando se trate de una utilización para uso privado ;
- b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad ;
- c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones ;

d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto :

a) en relación con el artículo 12,

- (i) que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo ;
- (ii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilizations ;
- (iii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante ;
- (iv) que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración ; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección ;

b) en relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d) de dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d) del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado a), (iii) y (iv) del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

Artículo 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

Artículo 20

1. La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2. Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

Artículo 21

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Artículo 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

Artículo 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 24

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 26

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 27

1. Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá

al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, 17 ó 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

Artículo 28

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4. Todo Estado Contratante dejará de ser Parte en la presente Convención desde el momento en que no sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor ni Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5. La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 29

1. Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión

Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) la presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean Partes en la Convención revisada.

Artículo 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

Artículo 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

Artículo 32

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

a) examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención, y

b) reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la Convención.

2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes.

4. El Comité elegirá su Presidente y su Mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados, respectivamente, por los Directores Generales y por el Director de las tres organizaciones interesadas.

6. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos Gobiernos.

Artículo 33

1. Las versiones española, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.

2. Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Artículo 34

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas :

- a) del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión ;
- b) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención ;

c) de todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención ; y

d) de todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

For Afghanistan :
Pour l'Afghanistan :
Por Afganistán :

For the People's Republic of Albania :
Pour la République Populaire d'Albanie :
Por la República Popular de Albania :

For Andorra :
Pour Andorre :
Por Andorra :

For the Argentine Republic :
Pour la République Argentine :
Por la República Argentina :

Ricardo TRICORNIA

For Australia :
Pour l'Australie :
Por Australia :

For Austria :
Pour l'Autriche :
Por Austria :

Rudolf KIRCHSCHLAGER

For Belgium :
Pour la Belgique :
Por Bélgica :

Robert VAES

For Bolivia :
Pour la Bolivie :
Por Bolivia :

For Brazil :
Pour le Brésil :
Por el Brasil :

Ildefonso MASCARENHAS DE SILVA

For the Bulgarian People's Republic :
Pour la République Populaire de Bulgarie :
Por la República Popular de Bulgaria :

For the Union of Burma :
Pour l'Union Birmane :
Por la Unión Birmana :

For the Byelorussian Soviet Socialist Republic :
Pour la République Socialiste Soviétique de Byelorussie :
Por la República Socialista Soviética de Bielorusia :

For Cambodia :
Pour le Cambodge :
Por Camboya :

S. SOTH

For Cameroun :
Pour le Cameroun :
Por el Camerún :

For Canada :
Pour le Canada :
Por el Canadá :

For the Central African Republic :
Pour la République Centrafricaine :
Por la República Centroafricana :

For Ceylon :
Pour Ceylan :
Por Ceilán :

For Chad :
Pour le Tchad :
Por el Chad :

For Chile :
Pour le Chili :
Por Chile :

Luis MORAND DUMAS

For China :
Pour la Chine :
Por la China :

For Colombia :
Pour la Colombie :
Por Colombia :

For the Congo (capital : Brazzaville) :
Pour le Congo (capitale : Brazzaville) :
Por el Congo (capital : Brazzaville) :

For the Congo (capital : Leopoldville) :
Pour le Congo (capitale : Léopoldville) :
Por el Congo (capital : Leopoldville) :

For Costa Rica :
Pour le Costa Rica :
Por Costa Rica :

For Cuba :
Pour Cuba :
Por Cuba :

For Cyprus :
Pour Chypre :
Por Chipre :

For Czechoslovakia :
Pour la Tchécoslovaquie :
Por Checoeslovaquia :

For Dahomey :
Pour le Dahomey :
Por el Dahomey :

For Denmark :
Pour le Danemark :
Por Dinamarca :

STEENSEN-LETH

For the Dominican Republic :
Pour la République Dominicaine :
Por la República Dominicana :

For Ecuador :
Pour l'Équateur :
Por el Ecuador :

Leopoldo BENITES
June 26, 1962

For El Salvador :
Pour le Salvador :
Por El Salvador :

For Ethiopia :
Pour l'Éthiopie :
Por Etiopía :

For Finland :
Pour la Finlande :
Por Finlandia :

Ralph ENCKELL
June 21, 1962

For France :
Pour la France :
Por Francia :

PUGET

For the Republic of Gabon :
Pour la République Gabonaise :
Por la República del Gabón :

For the Federal Republic of Germany :
Pour la République Fédérale d'Allemagne :
Por la República Federal de Alemania :

Eugen ULMER

For Ghana :
Pour le Ghana :
Por Ghana :

For Greece :
Pour la Grèce :
Por Grecia :

For Guatemala :
Pour le Guatemala :
Por Guatemala :

For the Republic of Guinea :
Pour la République de Guinée :
Por la República de Guinea :

For Haiti :
Pour Haiti :
Por Haití :

For the Holy See :
Pour le Saint-Siège :
Por la Santa Sede :

Vittorio TROCCHI

For the Republic of Honduras :
Pour la République de Honduras :
Por la República de Honduras :

For the Hungarian People's Republic :
Pour la République Populaire de Hongrie :
Por la República Popular Húngara :

For Iceland :
Pour l'Islande :
Por Islandia :

Th. EYJOLFSSON

For India :
Pour l'Inde :
Por la India :

G. K. MOOKERJEE

For Indonesia :
Pour l'Indonésie :
Por Indonesia :

For Iran :
Pour l'Iran :
Por el Irán :

For Iraq :
Pour l'Irak :
Por el Irak :

For Ireland :
Pour l'Irlande :
Por Irlanda :

T. F. O'SULLIVAN
30th June 1962

For Israel :
Pour Israël :
Por Israel :

M. S. COMAY
7 Feb. 1962

For Italy :
Pour l'Italie :
Por Italia :

Talama Atenolfi BRANCACCIO DI CASTELNUOVO

For Ivory Coast :
Pour la Côte-d'Ivoire :
Por la Costa del Marfil :

For Japan :
Pour le Japon :
Por el Japón :

For the Hashemite Kingdom of the Jordan :
Pour le Royaume Hachémite de Jordanie :
Por el Reino Hachemita de Jordania :

For the Republic of Korea :
Pour la République de Corée :
Por la República de Corea :

For Kuwait :
Pour Koweït :
Por Kuweit :

For Laos :
Pour le Laos :
Por Laos :

For Lebanon :
Pour le Liban :
Por el Líbano :

Georges HAKIM
26 June 1962

For Liberia :
Pour le Libéria :
Por Liberia :

For Libya :
Pour la Libye :
Por Libia :

For Liechtenstein :
Pour le Liechtenstein :
Por Liechtenstein :

For Luxembourg :
Pour le Luxembourg :
Por Luxemburgo :

For the Malagasy Republic :
Pour la République Malgache :
Por la República Malgache :

For the Federation of Malaya :
Pour la Fédération de Malaisie :
Por la Federación Malaya :

For the Republic of Mali :
Pour la République du Mali :
Por la República del Malí :

For the Islamic Republic of Mauritania :
Pour la République Islamique de Mauritanie :
Por la República Islámica de Mauritania :

For Mexico :
Pour le Mexique :
Por México :

Jorge GAXIOLA

For Monaco :
Pour Monaco :
Por Mónaco :

G. R. BORGHINI
June 22, 1962

For Morocco :
Pour le Maroc :
Por Marruecos :

For Nepal :
Pour le Népal :
Por Nepal :

For the Netherlands :
Pour les Pays-Bas :
Por los Países Bajos :

For New Zealand :
Pour la Nouvelle-Zélande :
Por Nueva Zelandia :

For Nicaragua :
Pour le Nicaragua :
Por Nicaragua :

For Niger :
Pour le Niger :
Por Niger :

For Nigeria :
Pour la Nigéria :
Por Nigeria :

For Norway :
Pour la Norvège :
Por Noruega :

For Pakistan :
Pour le Pakistan :
Por el Pakistán :

For Panama :
Pour le Panama :
Por Panamá :

For Paraguay :
Pour le Paraguay :
Por el Paraguay :

Ruben RAMIREZ PANE

ad referendum

June 30, 1962

For Peru :
Pour le Pérou :
Por el Perú :

For the Republic of the Philippines :
Pour la République des Philippines :
Por la República de Filipinas :

For the People's Republic of Poland :
Pour la République de Pologne :
Por la República Popular de Polonia :

For Portugal :
Pour le Portugal :
Por Portugal :

For the Rumanian People's Republic :
Pour la République Populaire de Roumanie :
Por la República Popular Rumana :

For the Kingdom of Saudi Arabia :
Pour le Royaume de l'Arabie Saoudite :
Por el Reino de Arabia Saudita :

For Senegal :
Pour le Sénégal :
Por el Senegal :

For Sierra Leone :
Pour le Sierra Leone :
Por Sierra Leona :

For the Republic of Somalia :
Pour la République de Somalie :
Por la República de Somalia :

For the Republic of South Africa :
Pour la République Sud-Africaine :
Por la República Sudafricana :

For Spain :
Pour l'Espagne :
Por España :

MESSIA

For Sudan :
Pour le Soudan :
Por el Sudán :

For Sweden :
Pour la Suède :
Por Suecia :

Sture PETREN

Sous réserve de ratification ¹

For Switzerland :
Pour la Suisse :
Por Suiza :

For Thailand :
Pour la Thaïlande :
Por Tailandia :

For Togo :
Pour le Togo :
Por el Togo :

For Tunisia :
Pour la Tunisie :
Por Túnez :

¹ Subject to ratification.

For Turkey :
Pour la Turquie :
Por Turquía :

For the Ukrainian Soviet Socialist Republic :
Pour la République Socialiste Soviétique d'Ukraine :
Por la República Socialista Soviética de Ucrania :

For the Union of Soviet Socialist Republics :
Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques :
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas :

For the United Arab Republic :
Pour la République Arabe Unie :
Por la República Arabe Unida :

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland :
Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord :
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Gordon GRANT

For the United States of America :
Pour les États-Unis d'Amérique :
Por los Estados Unidos de América :

For the Oriental Republic of Uruguay :
Pour la République Orientale de l'Uruguay :
Por la República Oriental del Uruguay :

For the United States of Venezuela :
Pour les États-Unis du Venezuela :
Por los Estados Unidos de Venezuela :

For Viet-Nam :
Pour le Viet-Nam :
Por el Vietnam :

For the Upper Volta :
Pour la Haute-Volta :
Por el Alto Volta :

For the Federal People's Republic of Yugoslavia :
Pour la République Fédérative Populaire de Yougoslavie :
Por la República Federativa Popular de Yugooslavia :

A. JELIĆ

RESERVATIONS AND DECLARATIONS MADE AT THE TIME OF RATIFICATION OR ACCESSION

RÉSERVES ET DÉCLARATIONS FAITES AU MOMENT DE LA RATIFICATION OU DE L'ADHÉSION

CONGO (BRAZZAVILLE)¹

[TRANSLATION — TRADUCTION]

(1) Article 5, paragraph 3: the "criterion of publication" is excluded ;

« 1) sur l'article 5, alinéa 3 : le « critère de la publication » est exclu ;

(2) Article 16: the application of article 12 is completely excluded.

« 2) sur l'article 16 : l'application de l'article 12 est totalement exclue ».

SWEDEN

SUÈDE

[TRANSLATION — TRADUCTION]

(a) With regard to article 6, paragraph 2 ;

« a) sur l'article 6, paragraphe 2 ;

(b) With regard to article 16, paragraph 1, sub-paragraph (a) (ii) : the provisions of article 12 will be applied only with respect to use for broadcasting ;

« b) sur l'article 16, paragraphe 1^{er} alinéa a) (ii) : les dispositions de l'article 12 ne seront appliquées qu'en ce qui concerne l'utilisation pour la radiodiffusion ;

(c) With regard to article 16, paragraph 1, sub-paragraph (a) (iv) ;

« c) sur l'article 16, paragraphe 1^{er}, alinéa a) (iv) ;

(d) With regard to article 16, paragraph 1, sub-paragraph (b) : the provisions of article 13, item (d), will be applied only with respect to the communication to the public of television broadcasts in a cinema or similar place ;

« d) sur l'article 16, paragraphe 1^{er}, alinéa b) : les dispositions de l'article 13, alinéa d) ne seront appliquées qu'en ce qui concerne la communication au public d'émissions de télévision dans un cinéma ou local similaire ;

(e) With regard to article 17.

« e) sur l'article 17 ».

NIGER²

[TRANSLATION — TRADUCTION]

(1) Article 5, paragraph 3: the "criterion of publication" is excluded ;

« 1) sur l'article 5, alinéa 3 : le « critère de la publication » est exclu ;

¹ Reservations notified on 16 May 1964, to take effect on 16 November 1964.
Les réserves, notifiées le 16 mai 1964, prendront effet le 16 novembre 1964.

² Reservations notified on 25 June 1963.
Les réserves ont été notifiées le 25 juin 1963.

(2) Article 16: the application of article 12 is completely excluded.

« 2) sur l'article 16: l'application de l'article 12 est totalement exclue ».

UNITED KINGDOM OF GREAT
BRITAIN AND NORTHERN
IRELAND

ROYAUME-UNI DE
GRANDE-BRETAGNE ET
D'IRLANDE DU NORD

[TRADUCTION — TRANSLATION]

“(1) in respect of Article 5 (1) (b) and in accordance with Article 5 (3) of the Convention, the United Kingdom will not apply, in respect of phonograms, the criterion of fixation ;

1) En vertu du paragraphe 3 de l'article 5 de la Convention, le Royaume-Uni n'appliquera pas en ce qui concerne les phonogrammes le critère de la fixation, énoncé dans le paragraphe 1, alinéa b) de l'article 5 ;

“(2) in respect of Article 6 (1) and in accordance with Article 6 (2) of the Convention, the United Kingdom will protect broadcasts only if the headquarters of the broadcasting organisation is situated in another Contracting State and the broadcast was transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State ;

2) En ce qui concerne le paragraphe 1 de l'article 6, et conformément au paragraphe 2 de l'article 6 de la Convention, le Royaume-Uni n'accordera de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre État contractant et si l'émission a été diffusée par un émetteur situé sur le territoire du même État contractant ;

“(3) in respect of Article 12 and in accordance with Article 16 (1) of the Convention,

3) En ce qui concerne l'article 12, et conformément au paragraphe 1 de l'article 16 de la Convention,

“(a) the United Kingdom will not apply the provisions of Article 12 in respect of the following uses :

a) Le Royaume-Uni n'appliquera pas les dispositions de l'article 12 en ce qui concerne les utilisations suivantes :

“(i) the causing of a phonogram to be heard in public at any premises where persons reside or sleep, as part of the amenities provided exclusively or mainly for residents or inmates therein except where a special charge is made for admission to the part of the premises where the phonogram is to be heard,

i) Audition d'un phonogramme en public dans un lieu quelconque où résident ou dorment des personnes, si cette audition fait partie des avantages accordés exclusivement ou essentiellement aux résidents ou pensionnaires, sauf si un droit d'admission est demandé pour avoir accès au lieu où le phonogramme est utilisé,

“(ii) the causing of a phonogram to be heard in public as part of the activities of, or for the benefit of, a club, society or other organisation which is not established or conducted for profit and whose main objects are charitable or are otherwise concerned with the advancement of religion, education or social welfare, except where a charge is made for admission to the place where the phonogram is to be heard, and any of the proceeds of the charge are applied otherwise than for the purposes of the organisation.

“(b) as regards phonograms the producer of which is not a national of another Contracting State or as regards phonograms the producer of which is a national of a Contracting State which has made a declaration under Article 16 (1) (a) (i) stating that it will not apply the provisions of Article 12, the United Kingdom will not grant the protection provided for by Article 12, unless, in either event, the phonogram has been first published in a Contracting State which has made no such declaration.”

ii) Audition en public d'un phonogramme dans le cadre des activités, ou au profit d'un club, d'une société ou d'une autre organisation à but non lucratif ou dont l'objet essentiel est la charité, le service de la religion, de l'éducation ou du bien-être social, sauf lorsqu'un droit d'admission est demandé pour avoir accès au lieu où le phonogramme est utilisé, et que le produit de ce droit d'admission est utilisé à des fins autres que les fins de l'organisation.

b) Le Royaume-Uni n'accordera pas la protection prévue à l'article 12, en ce qui concerne les phonogrammes dont le producteur n'est pas ressortissant d'un autre État contractant ou en ce qui concerne les phonogrammes dont le producteur est ressortissant d'un État contractant qui a spécifié conformément au paragraphe 1, alinéa a, i, de l'article 16 qu'il n'appliquera pas les dispositions de l'article 12, à moins que le phonogramme ait été publié pour la première fois dans un État contractant qui n'a pas fait une telle déclaration.

CZECHOSLOVAKIA

TCHÉCOSLOVAQUIE

[CZECH TEXT — TEXTE TCHÈQUE]

...s výhradami podle článku 16 odstavce 1) písmena a) bodu iii) a bodu iv) Úmluvy.

[TRANSLATION¹]

[TRADUCTION]

“...with reservations set forth in Article 16, paragraph 1, sub-paragraph a, (iii) and (iv) of the Convention.”

...avec réserves prévues à l'article 16, paragraphe 1^{er}, alinéa a, iii et iv, de la Convention.

¹ Translation provided by the Government of Czechoslovakia.
Traduction du Gouvernement tchécoslovaque.